



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 céntos. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación: pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta. El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia dirigida á este Ministerio por la Sociedad general de Salchicheros de Madrid en súplica de que se dicte una disposición que permita utilizar las carnes y grasas de cerdos atacados de cisticercus después de ser sometidas á los diversos procedimientos que se proponen en la Memoria que á dicha instancia acompaña, el expresado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del expediente motivado por una instancia de la Sociedad general de Salchicheros de esta Corte en solicitud de que se les autorice para utilizar las carnes y grasas de cerdos atacados de cisticercus después de someterlas á ciertos procedimientos.

En dicha instancia, y Memoria que acompaña, se manifiesta que los cerdos que se presentan en el matadero de esta Corte con pocos ó muchos cisticercus son decomisados y quemados, lo cual causa grandes perjuicios á los ganaderos, industriales y á los consumidores, sin provecho para la salud pública, puesto que de los estudios hechos por Médicos y Veterinarios higienistas resulta que los cisticercus se encuentran sólo en la parte muscular y en las vísceras, y que cuando el número de quistes es escaso y las carnes conservan buen aspecto, si se someten á la acción del calor, del frío ó de la salmuera, se pueden utilizar como alimento, sin peligro de que en los intestinos del consumidor se desarrolle la tenia solium.

Se consigna además la práctica seguida sobre este particular en los mataderos de diferentes naciones de

Europa, y dentro de una nación en distintas localidades sobre todo en España, en donde no es la misma la seguida en Madrid que la que se observa en Barcelona y Zaragoza.

También se expresa que es muy perjudicial para la industria jamonera la costumbre de dar un corte largo y profundo en la parte interna de los muslos de los cerdos, aunque éstos no presenten indicios de enfermedad alguna. En vista de todo lo expuesto piden:

1.º Que cuando el número de cisticercus hallados en un cerdo no pase de 20, se entregue desde luego al dueño de la res el tocino y la manteca; y que las partes magras, después de haberlas sometido á la congelación durante cuatro días, ó á la salazón durante un mes.

2.º Que cuando el número de quistes sea mayor de 20, se devuelvan el tocino y la manteca después de haberlos sometido á la acción de la salmuera durante un mes, ó cuatro días á una temperatura de 7º á 10º.

Los magros, si se cree necesario, se someterán á la fusión, entregando la grasa que resulte al interesado.

3.º Que aquellos casos en que por el número extraordinario de cisticercus, unido á la blandura, humedad y palidez de las carnes, falta de consistencia del tocino, infiltraciones serosas abundantes, etc, esté indicada la inutilización de todo el cerdo para el consumo, se le someta á la fusión, y la grasa que resulte se entregue al interesado.

4.º Que se haga saber á los Revisores Veterinarios de mataderos de cerdos los grandes perjuicios que ocasionan á la industria jamonera con la costumbre que tienen de dar un corte ancho y profundo en la cara interna de la región femoral de todos los cerdos que se matan, sean ó no sospechosos de padecer cisticercosis.

Por último, se manifiesta que para sufragar en parte los gastos que origine la instalación y entretenimiento en los mataderos de los aparatos necesarios para la esterilización de las carnes de cerdo, los comerciantes y ganaderos no tendrían inconveniente en abonar un tanto alzado por cerdo con cisticercus, al tenor de lo que se hace en Alemania y en otras naciones.

La Sección entente que los medios que se proponen para facilitar el consumo de las carnes de cerdo, y, por tanto, para amparar los intereses de los que se dedican al tráfico de dicha clase de ganado, ofrece serios inconvenientes, cuya demostración exige pocos razonamientos.

En tesis general, la carne de cerdo leproso es indigesta y además vehículo de contagio del *cisticercus cellulosal*.

La refrigeración de las carnes del mencionado paquidermo, ó su salazon, como la exposición por un tiempo determinado á los efectos de altas temperaturas, sobre no dar garantía positiva de que en el centro de las gruesas masas musculares queden destruidos todos los gérmenes de contagio, tiene necesariamente que desnaturalizar el estado de dichas carnes, haciéndolas impropias para una buena alimentación.

Esto, aparte de la grandísima dificultad que ofrece contar el número de quistes que tengan las reses, como fundamento para negar ó autorizar su consumo, porque si bien es cierto que suelen presentarse aquéllos en el tejido muscular y vísceras en un orden determinado, esta forma evolutiva no da seguridad absoluta de que su escaso número en una región del cuerpo del animal constituya prueba plena de que no exista en otra ú otras. Por esta consideración, que demuestra la gran dificultad que ofrece el examen de las carnes de cerdo leproso para averiguar el número de *cisticercus* que contiene, como base para una resolución que prohíba ó autorice su venta al público, y teniendo en cuenta que dicha enfermedad es, entre las verminosas, la más común en la especie porcina; que la inspección según se propone pudiera prestarse á lamentables abusos; la costumbre muy generalizada en nuestro país de comer el jamón crudo y algunos embutidos en los que entra la carne de cerdo, y los efectos, en ocasiones muy graves, á que da origen el desarrollo de la tenia en el hombre, no debe otorgarse la autorización que se pretende para que se libre al consumo público las carnes de cerdo leproso ni aun después de sometidas á las operaciones que se proponen para su saneamiento.

Pero si bien procede respecto á las dichas carnes la expresada prohibición, en ella no debe estar comprendida la manteca ni el tocino, toda vez que en éstos no se ha demostrado la presencia de los mencionados hidátides, debiendo, sin embargo, utilizarse en forma determinada con arreglo al desarrollo que haya adquirido la enfermedad.

Respecto á la cuarta consideración que se expone en la Memoria, referente á que se haga saber á los Revisores y Veterinarios prohiban la continuación de la costumbre que hoy existe de dar un corte ancho y profundo en la cara interna de la región femoral de los cerdos que no ofrezcan sospechas de padecer la *cisticercosis*, la encuentra la sección muy razonable.

En su consecuencia, entiende que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M., como resolución de la presente consulta:

1.º Que cuando sea muy reducido el número de *cisticercus* en las carnes del cerdo y esté limitado á pocas regiones se entregue á sus dueños la manteca en rama y el tocino, cuidando muy especialmente de que á este último no vayan adheridas fibras musculares, bajo la inmediata y rigurosa vigilancia de la administración.

2.º Que si la enfermedad se halla más generalizada y se encuentra mayor número de *cisticercus*, sólo se entregue á los propietarios las grasas que resulten de la fusión de la res.

3.º Que cuando la enfermedad llegó al grado que expresa el caso á que se refiere la pretensión tercera que consigna la Memoria anexa á la instancia de la Sociedad general de Salchicheros de Madrid, se entregue al dueño de la res el producto de la fusión inutilizada ya para el consumo y en forma que no admita más uso que el industrial.

4.º Que todas estas operaciones se practiquen bajo las órdenes de la Autoridad municipal, sufragándose por los ganaderos los gastos que ocasionen.

Y 5.º Que se haga saber á los Inspectores Veterinarios prohiban continúe la costumbre de dar un corte ancho y profundo en la cara interna de la región femoral en los cerdos que no ofrezcan sospecha de padecer la *cisticercosis*.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo, disponiendo á la vez que esta resolución se aplique en todas las provincias del Reino, á cuyo efecto, y para conocimiento de los interesados, se publicará en los *Boletines oficiales* de aquéllas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1899.

P. O. T. A. S. D. E. S. U. S. C. R. I. P. C. I. O. N.

Sr. Gobernador civil de...

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por varias Autoridades militares y Presidentes de comisiones mixtas de reclutamiento acerca de la interpretación de algunos puntos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y su aplicación al reemplazo del año actual;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.º El orden de prelación que debe observarse en los pueblos ó secciones para la inclusión en el cupo que á cada uno de éstos corresponda de los mozos declarados soldados útiles en revisión, en concurrencia con los del alistamiento del año en que ésta tiene lugar, será el determinado por la Real orden de 11 de Julio de 1898 (D. O., núm. 129), constituyéndose dicho cupo en primer lugar con los procedentes de revisión á los que no correspondió en el año de su alistamiento, ó por el número que obtuvieron en el sorteo de 1897, ser excedentes de cupo; y en segundo lugar, hasta completarlo, con los soldados útiles alistados el año mismo en que estas operaciones tienen lugar, ingresando unos y otros por orden de números de su sorteo.

2.º De los reclutas procedentes de revisión serán excedentes de cupo los que tengan número más alto que el último del pueblo en que sortearon que cubrió cupo el año del sorteo, y vendrán á filas los que lo obtuvieron menor, con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 16 de Julio de 1898 (D. O., núm. 348).

3.º Cuando en un pueblo ó Sección no hubiera ningún soldado útil, por haber sido exceptuados todos los mozos alistados, para determinar, al cesar estas excepciones, el cupo que hubiera correspondido á dicho pueblo, y á partir de qué número serán excedentes de cupo, se tomará como base de éste el número de los declarados útiles y se harán todas las operaciones de repartimiento del contingente asignado á la zona, como se hubiera hecho el año en que no hubo soldados útiles, pero empleando papeletas blancas para completar el número de décimas para llevar á cabo el sorteo de éstas.

4.º Los excedentes de cupo declarados soldados útiles en revisión, no se tendrán en cuenta al señalar el contingente que cada pueblo ó Sección ha de dar, componiéndose, como queda dicho, de los procedentes de revisión á quienes no alcanzó aquella ventaja, en primer lugar, y en segundo, de los alistados en el año del reemplazo, por orden de numeración.

5.º Alterados algunos de los plazos que la ley establece para las operaciones del reclutamiento, se conce-

de un nuevo á las Comisiones mixtas para el repartimiento entre los pueblos del cupo señalado á cada zona, plazo que será el necesario para que el día 15 del próximo mes de Noviembre se hallen en este Ministerio los *Boletines oficiales* con el resultado de este repartimiento, con excepción del de Canarias, que será enviado en la primera oportunidad.

6.º El abono que, según los artículos 83, 90 y 150 de la ley, se hace á los soldados que han sido reclutas condicionales del tiempo transcurrido en esta situación para completar los seis años de activo, se aplicará por punto general á la primera reserva, pues que el último de los artículos citados preceptúa servirán en filas los comprendidos en él, si son declarados útiles, el mismo tiempo que haya correspondido á los de su llamamiento; y pues las condiciones de los comprendidos en los artículos 83 y 90 son análogas á las de los ya citados, igual criterio se les debe aplicar, una vez que la ley nada dice en contrario.

En los casos excepcionales en que convenga reducir este tiempo, así lo dispondrá el Gobierno, sin que baje de un año el que permanezcan en filas.

7.º La distribución del contingente á los Cuerpos se ordenará el 20 del próximo mes de Noviembre, teniendo lugar la concentración de los reclutas en las zonas el día 1.º de Diciembre; no acudiendo á esta concentración los excedentes de cupo de 1897 declarados soldados útiles en revisión, no obstante lo prevenido en Real orden de 15 Noviembre próximo pasado (*D. O.*, número 255), hasta que así se disponga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1899.

AZCARRAGA

Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Vacantes y turnos de provisión.

Artículo 1.º Se considera vacante una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto:

- 1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el que la desempeñaba en propiedad.
- 2.º Cuando éste fuere separado ó trasladado á otra Escuela.
- 3.º Cuando renunciare su plaza y le fuese admitida la renuncia por la Autoridad á quien correspondiera el nombramiento.
- 4.º Cuando incurriere en abandono de destino.
- 5.º Cuando el nombrado para desempeñarla en propiedad no se presenta á tomar posesión de ella dentro del plazo reglamentario, sin haber obtenido prórroga del mismo.
- 6.º Cuando por falta de aspirantes ó por otras causas se declare desierto cualquiera de los turnos de provisión.
- 7.º Cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el mobiliario y material de enseñanza suficientes.

Las plazas de sustitutos se considerarán también vacantes el día en que el Maestro ó Auxiliar propietario cese en el desempeño del cargo en que obtenga la sustitución legal.

La plaza correspondiente al sustituido no se declarará vacante sino por fallecimiento ó jubilación del mismo.

Art. 2.º Cuando ocurra una vacante de Maestro Auxiliar ó sustituto de las Escuelas públicas, tienen obligación de comunicarla inmediatamente: el Presidente de la Junta

local de primera enseñanza, al de la provincial de Instrucción pública; el Presidente de la Junta municipal de Madrid, á la Dirección general de Instrucción pública y á la Junta central de derechos pasivos, y el Maestro ó Auxiliar más joven donde la vacante ocurra, á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos.

Cuando en una localidad donde se produzca vacante en una Escuela pública no hubiere Maestros, Auxiliares ni sustitutos tendrán obligación de comunicarla de oficio á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos los Maestros y Auxiliares de las Escuelas más próximas á la que quede vacante.

Además, cuando la vacante no ocurra por fallecimiento, será obligación del interesado comunicarla á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 3.º Las plazas de Maestros, Maestras, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas públicas, cuya dotación sea inferior á 825 pesetas, se proveerán en propiedad por concurso único, y las dotadas con sueldo de 825 pesetas ó superior á él, se proveerán alternativamente y por mitad mediante concurso, y en los aspirantes á que se refiere los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, á excepción de las de párvulos que deban ser provistas por el Patronato general de las mismas.

Las Escuelas sujetas al derecho de Patronato continuarán proveyéndose con arreglo á lo preceptuado en los artículos 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 4.º Las plazas de Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas de niños y de adultos se proveerán siempre en Maestros; y las de niñas, párvulos y dominicales para adultas, en Maestras.

Art. 5.º La provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos podrá verificarse indistintamente en Maestro ó Maestra, según el acuerdo del Ayuntamiento correspondiente. Al efecto, cuando las Juntas locales participen á la provincial la vacante de una de dichas Escuelas de asistencia mixta, remitirán copia autorizada del acta de la Corporación municipal en que conste el acuerdo á que este artículo se refiere.

Art. 6.º Los Ayuntamientos acordarán que la provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos se verifique en Maestro ó Maestra, atendiendo al número y edad de los niños y niñas matriculados, á las conveniencias del servicio y á las mayores necesidades de la localidad.

Art. 7.º Para establecer el turno de provisión de Escuelas á que se refiere el art. 3.º los Secretarios de las Juntas y el de la municipal de Madrid llevarán un libro, en que se hará constar, con la debida separación, el orden de provisión que corresponda por localidades á cada vacante, y en los Rectorados se llevará un registro análogo para todas las Escuelas del distrito universitario.

Art. 8.º El turno de provisión se aplicará á las Escuelas, auxiliares y sustituciones de cada término municipal, con turnos separados y diferentes de las clases y especies que á continuación se enumeran: Escuelas de párvulos, Escuelas elementales de niñas, Escuelas elementales de niños, Escuelas superiores de niñas, Escuelas superiores de niños, Escuelas de adultos y Escuelas dominicales para adultas.

Los turnos de provisión de las auxiliares y sustituciones se llevarán de igual modo en cada término municipal que los de provisión de Escuelas.

Art. 9.º Si en un mismo término municipal hubiese Escuelas de igual clase y grado, cuyos Maestros, Auxiliares ó sustitutos tuviesen dotaciones diferentes, se establecerán para unos y otros tantos turnos de provisión como sueldos diversos haya, siempre que no sean inferiores á 825 pesetas, subdividiéndolos luego con arreglo á la enumeración de los párrafos anteriores. Además, y de igual modo, se formará otro turno de concurso único con las plazas que haya en las Escuelas del término municipal con dotación inferior á 825 pesetas.

Art. 10 Para los efectos de este reglamento se considera provista una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto, y por tanto consumido el turno correspondiente en que se anunció, desde la fecha en que el nombrado tome posesión del cargo.

Y si anunciada una plaza á concurso se hubiesen he-

cho para ella tres nombramientos sin que los interesados hubiesen tomado posesión, se considerará, asimismo provista en aquel turno y se anunciará de nuevo en el turno que le corresponda.

Art. 11. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que desempeñen en propiedad plazas que por disposición superior, legalmente acordada, deban ser suprimidas ó rebajadas de categoría serán declarados excedentes y nombrados fuera de concurso para la plaza vacante que elijan, siempre que esté dotada con sueldo igual ó inferior al de la que hayan de dejar, y los sustitutos en propiedad que deban cesar en sus cargos por fallecimiento ó jubilación del sustituido tendrán también derecho á ser nombrados fuera de concurso para Escuelas ó auxiliares, cuya dotación sea igual ó inferior al sueldo legal de la plaza de sustituto desempeñada por el interesado.

Art. 12. Queda prohibida la declaración de excedencia para los Maestros, Auxiliares y sustitutos fuera de los casos previstos en el art. 11.

Art. 13. Cuando en virtud del censo de población se eleve el sueldo de una Escuela á 825 pesetas, el Maestro que la desempeñe será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la plaza que tenía, elegida por él dentro ó fuera del respectivo distrito universitario; pero si el Maestro que desempeñe la plaza al elevarse el sueldo estuviere en comisión del servicio como procedente de plaza dotada con 825 pesetas ó con sueldo mayor, podrá continuar al frente de la misma Escuela.

Continuará suprimido, en todo caso, el ejercicio de mejora de sueldo.

Art. 14. Las Juntas locales y la municipal en Madrid podrán trasladar á las Escuelas vacantes Maestros, Maestras y Auxiliares propietarios de la categoría respectiva y de la misma localidad, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reformas en la enseñanza local.

Los traslados en ambos casos se acordarán libremente por dichas Juntas ó por medio de concursos que las mismas podrán regular.

Para estos traslados tendrán los mismos derechos que los Maestros y Auxiliares de las Escuelas municipales, los de los Hospicios y demás establecimientos de Beneficencia que hayan obtenido el cargo por oposición, por concurso ó en virtud de las disposiciones del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Provisión de Escuelas por concurso.

Art. 15. Las Escuelas, auxiliares y sustituciones cuyo sueldo sea de 825 pesetas ó superior á esta cantidad, y cuya provisión corresponda al turno de concurso, se proveerán con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las plazas dotadas con 825 pesetas se proveerán por concurso de traslación.

2.ª Las de sueldo superior á 825 pesetas se proveerán, alternativamente, una por traslación y otra por concurso.

3.ª Las de Madrid se proveerán por medio de un concurso especial, que será á la vez de traslación y ascenso. Se exceptúan de esta regla las auxiliares y sustituciones de las Escuelas públicas de dicha capital, que tendrán para su provisión los mismos turnos de provisión que las Escuelas públicas de provincias.

Art. 16. Para determinar los turnos de concurso en las poblaciones donde sea necesario, se estará á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de este reglamento para los turnos generales de provisión de Escuelas.

Art. 17. Los concursos de traslación y de ascenso y el especial para las Escuelas de Madrid, se anunciarán por los Rectorados respectivos, en las condiciones que á continuación se determinan:

El de traslación y de ascenso se anunciará simultáneamente en la GACETA DE MADRID en la primera decena de Febrero de los años pares, para las vacantes del distrito universitario de Madrid; en la de Abril, para las de Oviedo, en la de Junio, para las de Barcelona; en la de Septiembre, para las de Salamanca, y en la de Noviembre, para las de Granada.

En los mismos meses de los años impares, y respectivamente, se anunciarán dichos concursos para las vacantes de los distritos universitarios de Zaragoza, Valencia, Valladolid y Sevilla.

El concurso especial para las plazas de las Escuelas

municipales de Madrid se anunciarán también en la GACETA DE MADRID en el mes de Febrero de cada año.

Art. 18. El concurso único se anunciará por las Juntas provinciales de Instrucción pública, durante la primera quincena de los meses de Enero y Julio, en los *Boletines oficiales* de cada provincia, y en la convocatoria para la provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, se expresará si dicha Escuela se ha de proveer en Maestro ó en Maestra, á tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de este reglamento.

Art. 19. Los anuncios de concurso determinarán con toda claridad la especie del mismo, así como la clase, grado, sueldo, emolumentos y localidad de la Escuela cuya provisión se anuncia.

Art. 20. Las convocatorias de concurso comprenderán las vacantes correspondientes al turno ocurridas hasta el día 15 inclusive del mes inmediatamente anterior al del mes en que debe hacerse el anuncio.

Art. 21. El plazo de convocatoria para todos los concursos será de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el periódico oficial, y terminará á las cuatro de la tarde del último día hábil.

Art. 22. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que, reuniendo las condiciones que este reglamento exige para tomar parte en los concursos, aspiren á cambiar de grado en la enseñanza primaria, podrán figurar en ellos si poseen el título profesional correspondiente á la plaza que se ha de proveer, sujetándose á las siguientes reglas:

1.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de Escuela superior podrán aspirar á plazas de Escuelas elementales ó de adultos.

2.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de Escuela elemental y de párvulos podrán aspirar á plazas de Escuelas superiores ó de adultos, siempre que hayan obtenido por oposición Escuelas ó Auxiliares de esta clase.

3.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas de adultos que hayan obtenido su plaza por los medios legales de la oposición ó el concurso, podrán asimismo aspirar á Escuelas elementales y aún superiores, siempre que antes hubiesen obtenido por oposición Escuelas ó Auxiliares de estas clases.

Art. 23. Las reglas del artículo anterior son igualmente aplicables á los Maestros de primera enseñanza en la provisión de Escuelas públicas, Auxiliares y sustituciones y además las Maestras, Auxiliares y sustitutas de Escuela elemental ó superior podrán aspirar á las de párvulos, siempre que hayan obtenido por oposición Escuelas de este grado.

Art. 24. Los aspirantes que figuren en la lista de mérito á que se refieren los artículos 53 y 62 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y obtengan Escuelas, Auxiliares y sustituciones con sujeción á las prescripciones de este reglamento, podrán después tomar parte en los concursos, con arreglo á lo que ahora se dispone, para proveer Escuelas elementales ó superiores indistintamente, y los aspirantes tendrán el mismo derecho respecto á las Escuelas de párvulos y á las elementales y superiores de niñas.

Art. 25. No podrán ser admitidos á los concursos de traslación y de ascenso, ni al especial para las Escuelas públicas de Madrid, los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no cuenten por lo menos dos años de servicios en la última plaza desempeñada.

Tampoco podrán ser admitidos los que tengan solicitada la jubilación, los que se hallen sometidos á expediente gubernativo, los que estén en observación por enfermedad, los sustituidos, ni los que tengan incoado el expediente para pasar á una de estas dos últimas situaciones.

Art. 26. Las instancias que se presenten para solicitar Escuelas por concurso deberán acompañarse de la hoja de servicios del interesado, certificada, dentro del plazo de la convocatoria, si ésta presta servicios á la sazón, aunque sea en calidad de interino.

En caso contrario, añadirá á la hoja de servicios ó á los documentos en que funde su derecho, certificación de buena conducta expedida dentro del plazo de la convocatoria ó en una fecha que no sea anterior á seis meses con respecto al día en que dicho plazo expire.

Art. 27. Para tener derecho á la preferencia señalada en el art. 33, es necesario añadir á los documentos que se exigen para tomar parte en el concurso de traslado la partida

de matrimonio del aspirante y la hoja de servicios del otro conyuge.

Tanto en esta hoja de servicios como en la del aspirante se hara constar que los interesados no han hecho nunca uso de la preferencia a que estos articulos se refieren.

Art. 28. De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, los Maestros Auxiliares y sustitutos de las Escuelas publicas haran constar en su hoja de servicios todas las vicisitudes de su vida profesional, expresando clara y terminantemente como han obtenido cada una de las plazas que habieren desempeñado. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instruccion publica comprobarn estas hojas con los antecedentes que de los interesados existen en la Secretaria de su cargo, expresando la conformidad con ellos o señalando todo lo que se haya omitido.

Art. 29. Las hojas de servicios que se certifiquen para los efectos de los concursos, y que aparezcan con omisiones o contradicciones de fechas y datos referentes a ceses y tomas de posesion, se declararn nulas.

De estas declaraciones se dara cuenta de oficio al interesado y a la Superioridad, para que se extija a quien corresponda la responsabilidad del hecho.

Art. 30. Cuando los aspirantes a un concurso no hayan prestado servicios a la ensenanza y no puedan por esta causa presentar hojas de servicios debidamente certificadas, acompañarn a las instancias los documentos originales en que funden su derecho, testimonios notariales de los mismos o copias compulsadas y autorizadas por la Secretaria en que los documentos hayan de presentarse.

Art. 31. Las instancias para solicitar Escuelas por concurso se presentarn en la Secretaria del R-etoado respectivo, excepto las del concurso para las plazas municipales de Madrid, que deberan presentarse en la Junta de primera ensenanza, y las del concurso unico, que deben entregarse en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion publica de la provincia a que corresponda la Escuela que se solicita.

Art. 32. Los documentos que no hayan sido presentados dentro del termino de una convocatoria, no podran admitirse ni ser tenidos en cuenta para la resolucio de un concurso.

Los expedientes de los aspirantes que por cualquier motivo no sean admitidos al concurso, figurarn entre los demas, y cuando den origen a propuesta, se remitiran con ellos a las Autoridades que hayan de acordar el nombramiento.

Art. 33. Sólo podran ser admitidos al concurso de traslacion:

1.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que esten desempeñando en propiedad plazas de Escuela publica, de Escuela Normal dotadas con igual o mayor sueldo que el de las plazas a que aspiren.

2.º Los que después de haber desempeñado las plazas a que se refiere el número anterior, hayan dejado la ensenanza, siempre que obtengan la correspondiente rehabilitacion, en condiciones legales.

3.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que habiendo obtenido su plaza por oposicion o por efecto de los articulos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1893, lleven dos años por lo menos desempeñando en comision de servicio plazas de sueldo inferior al de la que obtuvieron por dichos medios legales.

Y 4.º Los Maestros que habiendo obtenido por oposicion plazas dotadas con 750 pesetas, las desempeñen o hayan desempeñado en propiedad. A estos concurrentes se les computará el sueldo de 825 pesetas.

Art. 34. Al concurso de ascenso sólo podran ser admitidos:

1.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que desempeñen plazas de Escuela publica o de Escuela Normal dotada con sueldo inmediatamente inferior al que en la escala de la ley corresponda a la plaza que pretendan.

2.º Los que después de haber desempeñado las plazas a que se refiere el número anterior, hayan dejado la ensenanza, siempre que obtengan con arreglo a la ley la correspondiente rehabilitacion.

3.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que habiendo desempeñado legalmente plazas con el sueldo que termina el núm. 1.º cuenten más de dos años de

servicios en comision en Escuelas de sueldo inferior al que disfrutaron antes.

(Se continuará).

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 32

Habiéndose fugado de la Audiencia de Barcelona el 26 del actual, el preso Manuel Pérez Sandalinas, de las señas que se expresan a continuacion, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad la busca y captura y caso de ser habido lo pongan a mi disposicion.

Guadalajara 30 de Octubre de 1899.

El Gobernador, Enrique Corcuera.

Señas.

Es natural de Arañuel (Castellón), hijo de Ramón y María, de 21 años de edad, soltero, labrador, pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz y boca regulares, barba cerrada, color sano, estatura 1'624 milímetros.

Comisión provincial de Guadalajara.

La Comisión permanente de la Excmª Diputacion provincial de Guadalajara, en unio del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaria, ha procedido a la fijacion de precios que han de abonarse a los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Plas.	Cénts
Racion de pan de 0'70 kilogramos.....	25	
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	61	
Idem de vino de 0'50 litros.....	15	
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	74	
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos.....	22	
Litro de aceite.....	1	
Kilogramo de carbón.....	09	
Idem de leña.....	03	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 27 de Octubre de 1899.—El Vicepresidente, Valentin Ayuso.—El Comisario de Guerra, Mariano Aranguren.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

Delegacion de Hacienda de la provincia

Clases pasivas.— Mes de Octubre de 1899.

ANUNCIO.

Los individuos de Clases pasivas que no han conseguido el pago de sus haberes y pensiones en la Depositaria-Pagaduria de Hacienda de esta provincia, pueden

presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresa:

Días 2 y 3 de Nobre: Perceptores que cobran por sí.

» 4, 6 y 7 » Habilitados y apoderados.

» 8 y 9 » Sin distinción y retenciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos perceptores.

Guadalajara 28 de Octubre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Alcoholes.—Circular.

La Dirección general de Aduanas, con fecha 19 del actual, comunica á esta Administración, lo que sigue:

«Habiéndose interpretado equivocadamente el segundo inciso de la regla 9.^a de la Real orden de 31 de Agosto último, que está dictada en consonancia con el Reglamento vigente sobre el Impuesto especial de alcoholes, en el sentido de que los Alcaldes han de sellar y visar los *vendís* que expidan los interesados; esta Dirección general ha dispuesto hacer las siguientes aclaraciones:

1.^o Las relaciones juradas de existencias y aparatos, así como los resúmenes mensuales de las cuentas de fabricación de alcoholes, se presentarán directamente por los interesados á la Administración de Aduanas, en los puntos donde éstas existan ó á la Administración de Hacienda, por conducto del Alcalde respectivo, en las poblaciones del interior, según determinan el art. 16 del citado Reglamento de Alcoholes y regla 9.^a de la citada Real orden de 31 de Agosto último.

2.^o Los *vendís* que se expidan por los fabricantes industriales, almacenistas ó especuladores, deberán sellarse y visarse por los Administradores de Aduanas de los puntos en donde existan dichas dependencias, ó por los Jueces municipales á falta de aquéllas, con sujeción al primer párrafo del art. 263 de las Ordenanzas de Aduanas y ateniéndose á las siguientes reglas:

A. El servicio de las cuentas corrientes de alcoholes, aguardientes y licores que se abran á petición de los fabricantes, almacenistas y especuladores cuyas fábricas ó almacenes estén situados dentro de la zona fiscal de vigilancia aduanera, se llevará por la Aduana del punto de expedición si en él la hubiere y por la principal de la provincia en los demás casos, y los *vendís* que acompañan la mercancía serán talonarios análogos al modelo adoptado para la circulación de azúcares peninsulares, debiendo ser visados, numerados é intervenidos por las citadas oficinas, entregándose á los interesados para su expedición á medida que las necesidades de sus operaciones comerciales lo requieran.

B. Las expediciones de alcoholes, aguardientes y licores de fabricación nacional, cuyos *vendís* se haya visado por las Aduanas con destino á punto de la zona fiscal en que no las haya, si á los destinatarios conviniere consignar en su cuenta corriente la partida recibida, deberán entregar el *vendí* que haya acompañado á la mercancía, al Juez municipal del punto de destino, quien lo re-

mitirá por correo á la Aduana principal de la provincia, que dará el oportuno aviso del recibo y admisión de abono, si procediere, y devolviéndolo por el mismo conducto una vez que haya surtido sus efectos.

C. En las partidas de líquidos alcohólicos que se expidan en puntos de zona en que no haya Aduana, los *vendís* se visarán por los Jueces municipales, debiendo acompañar á la expedición uno de los ejemplares y remitirse el otro por el citado Juez municipal del punto de salida, á la Aduana principal de la provincia á la que éste corresponda, á los efectos de la baja en la cuenta corriente que lleve dicha oficina. Para el abono de estas partidas en las cuentas de la provincia á que corresponda el punto de destino, si en éste no hubiere Aduana, se procederá en forma enteramente igual á la preceptuada, en la última parte de la regla anterior.

D. Los *vendís* de puntos del interior del Reino á la Zona, serán sencillos y visados igualmente por los Jueces municipales ó por la Administración de Hacienda, cuando el envío se haga desde una Capital, debiendo el consignatario presentarlo á la llegada en la Aduana si la hubiere; y en caso contrario, podrá atenderse á lo dispuesto en la citada última parte de la regla primera, para obtener el abono de la partida en cuenta corriente.

E. Las Aduanas cuidarán muy especialmente de comprobar, por cuantos medios tengan á su alcance, la realidad de las expediciones en cuya llegada y reconocimiento no hubieren intervenido directamente, no procediendo al abono en cuenta corriente sino después de cerciorarse de la exactitud del citado extremo.

F. En las expediciones que se verifiquen por mar y que al propio tiempo tengan que aprovechar la vía terrestre, además de la factura de embarque, se expedirá por los interesados el oportuno *vendí* que se unirá á aquél documento, entregando en el punto de llegada al consignatario para que acompañe á la mercancía hasta el último punto de su destino, y no abonándose en cuenta corriente, caso de estar situado en la zona, hasta tanto que el interesado lo remita en la forma indicada en el apartado (C).

G. Con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, á los *vendís* que acompañan las expediciones, se les impondrá un sello móvil de 10 céntimos de peseta.

H. En los *vendís* deberán consignar los expedidores la fábrica ó almacén de donde proceda la mercancía y con toda precisión la clase de la misma, ó sea si son alcoholes de vino, alcoholes industriales, aguardientes aromatizados ó licores.

I. La infracción de las reglas anteriormente citadas ó la omisión de cualquiera de los requisitos que deban contener los *vendís*, anulará estos documentos y la mercancía incurrirá en las penalidades consignadas en la legislación vigente.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los Jueces municipales y Alcaldes respectivos.

Guadalajara 26 de Octubre de 1899.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

Ayuntamientos constitucionales.

CAÑIZAR.

El repartimiento de arbitrios municipales para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico, se halla formado por la Junta y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Cañizar 27 de Octubre de 1899.—El Alcalde, José de Bardaxi.

Juzgados de primera instancia.

SACEDON.

D. Joaquín Alcalá del Amo, Juez de instrucción del partido.

Por el presente se cita y llama por segunda vez á Fiburcio Viana, de unos 35 años de edad, estatura regular, pantalón y chaqueta de pana color oscuro, chaleco de Bayona, faja negra, de carácter alegre, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se instruye por el delito de hurto aperebido, que si no se presenta le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedon á 27 de Octubre de 1899.—Joaquín Alcalá.—P. M. de S. S.—Perfecto Sirouey.

ATIENZA.

D. Ignacio Docavo Alberti, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente edicto se hace saber: Que el día 2 del próximo mes de Noviembre y once horas en punto de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Albendiego, la primera subasta de los bienes semovientes embargados al procesado Rufino Sanz Nuñez, para responder de las responsabilidades pecuniarias de la causa que se le sigue por los delitos de violación y asesinato de Juana Romero, cuyos bienes son á saber:

Una novilla de 3 años, tasada en 150 pesetas.

Cuatro reses lanaras de todas clases, en 35 id.

Una cabra, en 1250 id.

Quien quisiere hacer postura acuda el día y hora señalados; advirtiéndole, que para tomar parte en la licitación, deberá consignarse sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes que estos salen á remate, y si no hay postor que cubra el precio de su tasación, se admitirán el de las dos terceras partes.

Dado en Atienza á 21 de Octubre de 1899.—Ignacio Docavo.—De O. de S. S.—José Giner.

CIFUENTES.

Don José Ranz Lapastora, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia é instrucción del partido de Cifuentes.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesa-

do en esta causa por homicidio Ciriaco Hernandez del Amo, vecino de Viana de Mondejar, se sacan á pública subasta los bienes embargados al mismo, que con su tasación á continuación se describen:

Una quinta parte de una tierra en término de Viana de Mondejar como todas las demás, en el sitio llamado la Alameda, cabe esta parte una fanega; linda Saliente Mariano Hernandez, Mediodía el rio, Poniente Ciriaco Hernandez y Norte camino, tasada en 50 pesetas.

Quinta parte de otra tierra en el Prevendo, de haber seis celemines; linda S. Emilia Hernandez, M. rio, P. Mariano Hernandez y N. Roman Sierra, en 40 id.

Otra quinta parte de tierra de secano en el Camposanto, de haber dos celemines; linda S. camino, M. pared, P. Mariano Hernandez y N. zopotero, en 10 id.

Otra parte igual en el sitio del Molar, de haber seis celemines; linda S. Casimiro Hernandez, Mediodía cerro, P. y N. llecos, en 20 id.

Quinta parte de otra tierra en la Hermetilla, de dos celemines; linda S. Emilia Hernandez, M. cerro, P. y N. Domingo Martinez, en 30 id.

Quinta parte de tierra en el tejár de Solana, de tres celemines; linda S. carretera, M. Mariano Hernandez, P. Vicente Moreno y N. Mariano Cano, en 40 id.

Una tierra de secano en Medianos Prados, de haber dos celemines; linda S. cerro, M. Mariano Hernandez, P. cerro y N. Trifon Rodriguez, en 20 id.

Otra en Prados de Abajo, de seis celemines; linda S. Eusebio del Amo, M. acequia, P. y N. Mariano Hernandez, en 70 id.

Otra en Valdefuentes, de cuatro celemines; linda S. Pedro Lanza, M. acequia, P. barranco y Norte Mariano Hernandez, en 43 id.

Otra en el mismo sitio, de cuatro celemines; linda S. Francisco Hernandez, M. camino, P. Mariano Hernandez y N. camino del rio, en 50 id.

Otra en la Cruz, de tres celemines; linda S. Mariano Hernandez, M. rio, P. Manuel Rodriguez y N. camino, en 25 id.

Otra en las Arreñas, de tres celemines; linda S. Eusebio Molina, M. Manuel Rodrigo, P. camino y N. Manuel Rodrigo, en 40 id.

Otra en los Cotos, de haber seis celemines; linda S. zopotero, M. y P. barranco y N. Casimira Hernandez, en 80 id.

Otra en la Fuentecilla, de dos celemines; linda S. Eusebio del Amo, M. Emilia Fernandez, P. Miguel Cucharero y N. reguera, en 40 id.

Otra de regadío en los Olmos; linda S. Ramón Sierra, M. el rio, P. Dionisio Lopez y N. reguera, en 30 id.

Otra de secano en el Tobar, vega de Abajo, de seis celemines; linda S. Galo Sierra, M. Tomás Martinez, P. Casimira Hernandez y N. el rio, en 40 id.

Mitad de otra en la Cuesta de los Cotos, de tres celemines; linda S. Demetrio Hernandez y los demás aires lleco, en 10 id.

Otra tierra de olivos en el Boj, con 12 pies; linda S. Francisco Hernandez, M. Prudencio Cucharero, P. camino y N. lleco, en 45 id.

Una viña con 200 cepas en Peñarrubia; linda S. Mariano Sierra, M. Ignacio de la Torre, P. Roman Sierra y N. cerro, en 50 id.

Otra viña en el Carrascal, de 200 vides; linda

S. cerro, M. Mariano Hernandez, P. lleco y N. Tiburcio Moreno, en 75 id.

Una tierra de regadio en el Tormo; linda Salliente Emilia Hernandez, M. Juan Cucharero, Poniente Rosa Llorens y N. reguera, en 100.

Otra en el Camposanto, de seis celemines; linda S. camino, M. pared, P. Mariano Hernandez y N. zopotero, en 68 id.

La mitad de la cerca del Llano de los Brosquecejos, de cuatro celemines; linda S. Casimiro Hernandez, M. zopotero, P. y N. lleco, en 42.

Otra con 14 olivos en el Hoyo de la Peña; linda S. Mariano Cano, M. Braulio de Lope, P. zopotero y N. pared, en 60 id.

Una casa en la calle de la Cuesta, núm. 17; linda por la derecha herederos de María Lopez, izquierda Ventura Hernandez, espalda arreñales y frente la calle, en 500 id.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Viana de Mondejar el día 10 de Noviembre próximo, á las once de su mañana; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta será indispensable consignar previamente en mesa del Juzgado el 10 por 100 y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 20 de Octubre de 1899.— José Ranz.—El Escribano, José Sierra.

Don José Ranz Lapastora, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia é instrucción del partido por ausencia del propietario con licencia.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Tomás Torrubiano Recuero, en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de homicidio, se sacan á pública 3.^a subasta, sin sugestión á tipo, los bienes que le fueron embargados y figuran descriptos en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día once de Agosto último.

El remate de los bienes muebles y semovientes, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Sotoca el día dos de Noviembre próximo á las once de su mañana y el día treinta de dicho mes y á igual hora el de las fincas; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, será indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad porque se haga postura y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Ranz.—El actuario, José Sierra Mier.

Don José Ranz Lapastora, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia é instrucción del partido por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente edicto se sacan á pública tercera subasta sin sugestión á tipo los bienes embargados al procesado Fernando Picazo Ortega, vecino de Gualda, en causa que se le siguió en el año mil ochocientos noventa y cinco por el delito de hurto, cuyos bienes figuran descriptos en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día primero de Febrero último.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Gualda el día primero de Diciembre próximo, á las once de su mañana; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta será indispensable consignar el diez por ciento de la cantidad que se ofrezca y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Ranz.—El Escribano, José Sierra.

Juzgados municipales

HINOJOSA.

Don Luis Brovia Bernal, Secretario del Juzgado municipal de Hinojosa.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos á instancia de D. Cipriano Navarrete Calvo, contra D. Mauricio Bueno Garcia, ambos vecinos de esta villa, recayó en diez y ocho del actual sentencia en rebeldía, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallo: Que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Mauricio Bueno Garcia, vecino de esta villa, mayor de edad, casado, de profesión labrador, al cual se le condena al pago de diez y siete pesetas cincuenta céntimos que le reclama en el precedente juicio el demandante D. Cipriano Navarrete Calvo, también de esta vecindad, á fin de que tan pronto merezca esta sentencia ejecución, pague á dicho demandante la expresada suma, declarando entre tanto firme el embargo preventivo que por ausencia de dicho deudor le fué practicado en fecha de quince del actual, condenándole también al pago de los demás gastos y costas que se originen hasta la completa terminación de este expediente.

Así por esta mi sentencia, que será notificada personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los Estrados del Juzgado, como disponen los artículos 282 y 283 de la Ley, publicándose por edicto el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad al párrafo 2.^o del art. 769 de la referida Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, manda y firma dicho Sr. Juez municipal suplente de que certifico.—Santos Alonso.—Ante mí, Luis Brovia, Secretario.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal suplente de este término D. Santos Alonso Román estando celebrando Audiencia, hoy diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve de que yo el Secretario certifico.—Luis Brovia.

Notificación al demandante.—Seguidamente yo el Secretario de este Juzgado notifiqué é hice saber el contenido de la anterior sentencia y con copia á D. Cipriano Navarrete, parte demandante en este expediente, quedó enterado y firma conmigo, de que certifico.—Cipriano Navarrete.—Brovia.—Hay rúbricas.

Otra en Estrados.—En Hinojosa á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve, yo el Secretario de este Juzgado, teniendo á mi presencia en la Sala Audiencia del mismo á don José Dominguez Campos y D. Pio Atienza Román, de esta vecindad, mayores de edad, les hice saber, lei y notifiqué íntegramente la sentencia anterior en las personas de los mismos con copia, los cuales enterados de ella firman conmigo de que certifico. Pio Atienza.—José Dominguez.—Luis Brovia, Secretario.

Es copia de su original á que me remito. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Juez municipal suplente por incompatibilidad del propietario, en Hinojosa á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—V.^o B.^o—El Juez municipal suplente, Santos Alonso.—El Secretario, Luis Brovia.